RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº292-2017-MDCC

CERRO COLORADO, 20 SEP 2017

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 529-2016-GDEL/SGLAI-MDCC, el recurso de apelación presentado por el administrado Manuel Ascencio Ocola Delgado, con Registro de Trámite Documentario N° 160919L65, el Informe Legal N° 058-2017-EA-GAJ-MDCC, el Proveído N° 239-2017-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular del Entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto Cristhian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado *"Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación"*, expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud de cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas en Ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos donde el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, con Registro de Trámite Documentario N° 160919L65, administrado Manuel Ascencio Ocola Delgado en representación de la empresa OH SPOT E.I.R.L., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 529-2016-GDEL/SGLAI-MDCC, la cual, entre otros, resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 414-2016-SGLAI/GDEL-MDCC, aduciendo en dicho recurso de apelación que, en el proceso administrativo que siguió para conseguir la autorización para instalación del panel publicitario, jamás se mencionó la prohibición de colocación de anuncios y propaganda, mucho menos la Ordenanza Municipal N° 319-2011-MDCC, la cual fue puesta en su conocimiento a partir de la denegatoria de su pedido de renovación, más no antes;

Que, del precitado recurso administrativo de apelación se advierte que, este se ha interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición; es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; se sustenta en cuestiones de puro derecho y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, dice: "(…) el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las

instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos(...)";

Que, por el principio de publicidad normativa, contemplado en el artículo 109° de nuestra Carta Magna de 1993, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial; toda vez que un dispositivo legal al hacerse de conocimiento público, obliga a su cumplimiento desde dicha fecha en adelante;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 44°, establece entre otros, la obligatoriedad de la publicación de las ordenanzas municipales en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, dichas normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión;

Que, acorde al principio ignorantia juris non excusat, acogido por nuestro ordenamiento, la ignorancia o desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, en razón a la presunción legal de conocimiento público que le arroga su publicación;

Que, la Ordenanza Municipal N° 319-MDCC fue publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales de esta jurisdicción, como lo dispone el artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por tanto, entro en vigencia al día siguiente de su publicación siendo de cumplimiento obligatorio desde entonces, y de aplicación a todas las situaciones jurídicas, incluyendo la presente;

Que, siendo que el acto administrativo materia de impugnación, cuenta con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, éste resulta válido, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 239-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 058-2017-EA-GAJ-MDCC en el que opina que se declare infundada la pretensión impugnatoria formulada por el administrado Manuel Ascencio Ocola Delgado contra de la Resolución N° 529-2016-SGLAI/GDEL-MDCC; se confirme en todos sus extremos lo decidido en la resolución de gerencia precitada; se dé por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Manuel Ascencio Ocola Delgado contra de la Resolución N° 529-2016-SGLAI/GDEL-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal a) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE